DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 812, que concede una reducción temporal sobre deudas por concepto de mensuras catastrales.— G. O. Nº 6217, del 24 de Feberro de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 812.

Derogado Ley 1227 — Año 1946 — G.O. 6481

Art. 1.— Las personas que sean deudoras del Estado por

el valor del costo de las mensuras catastrales realizadas a requerimiento del mismo y contratadas a más de $ 1.60 por hectáreas o hechas por administración por encima de ese precio, podrán cancelar sus deudas pagándolas como si dicha mensuras hubiesen sido contratadas a razón de $ 1.60 la hectárea, o sea de $ 0.10 la tarea, siempre que lo hagan cancelando sus deudas totalmente respecto de cada parcela, que el pago sea de $ 16.00 por las parcelas que no excedan de 10 hectáreas, y que el pago se efectúe antes del 31 de Diciembre del presente año. Después de dicha fecha, los pagos deberán hacerse sin el beneficio de la reducción antes indicada.

Art. 2.— El producido de los pagos por concepto del valor del costo de las mensuras catastrales realizadas o por realizar a requerimiento del Estado o por administración, ingresará en los fondos generales de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 813, que modifica nuevamente los dos últimos párrafos del artículo 57 del Código de Comercio, sustituyendo la Ley Nº 720.— G. O. Nº 6216, del 23 de Febrero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 813.

Art. 1.— Los dos últimos párrafos del artículo 57 del Código de Comercio modificado por la Ley Nº 1041, promulgada el 21 de Noviembre de 1935 y por la Ley Nº 1145 promulgada el 21 de Agosto de 1936, se sustituyen por los párrafos que siguen:

"Las juntas que hayan de deliberar acerca de: 1) Continuación de la compañía por un término mayor que el fijado para su duración; 2) Disolución antes del tiempo pactado; 3) Modificaciones a los Estatutos, siempre que tales modificaciones no conlleven cambios en la nacionalidad de la compañía o aumento en los compromisos de los accionistas; y 4) Aumento de capital social por medio de la incorporación al mismo de reservas especiales, ya sea aumentando el valor nominal de las acciones o emitiendo entre los accionistas acciones nuevas del tipo autorizado por los Estatutos, no estarán constituídas ni deliberarán válidamente sino cuando estén compuestas por accionistas que representen la mitad, por lo menos, del capital social. En los casos de aumento de capital así acordado las resoluciones de las juntas no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos para las otras formas de aumento de capital, salvo en lo relativo a publicidad y al pago de los derechos fiscales. La reserva legal no podrá ser objeto de incorporación al capital. En las juntas delibe-